

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 261 de 17 Sbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general del Tesoro público á D. Manuel Linares Rivas, que es Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia con igual categoría.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ricardo Braña y Rodríguez, que lo es de la de Alicante con igual categoría.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

#### ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin

de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por utilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

#### CAPITULO IX

##### Ferias y mercados.

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrá derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados fresco que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones

se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor, con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

#### CAPITULO X

##### Tránsitos.

Art. 100. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los corrajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo y devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 101. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atravesase la población, no podrá expedirse el tránsito por el mismo.

Art. 102. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 103. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 104. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administra-

ción, para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 105. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 106. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 51, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 108. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

#### CAPITULO XI

##### Depósitos de cosecheros.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérselos en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 110. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lugares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.ª, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por es-

(1) Véase el Boletín núm. 68.

crítico, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 112. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y afirmando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 113. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacoli, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 114. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 115. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacoli, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 116. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar, en parte visible de los envases, la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 117. Los fielatos darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solitarse por escrito de la Administración, marcando el fiato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fiato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 119. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesi-

tan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones, comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramo de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que invierten en mejor dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago, tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se invierten en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumo para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y en todo caso para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que

deberá ser ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

## CAPITULO XII

*Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.*

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

## CAPITULO XIII

*Depósitos administrativos.*

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje, pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda

ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

**CAPITULO XIV**

**Fábricas.**

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se registrarán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se invierten como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquéllas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y están sujetas á reconocimiento y aforos.

(Se continuará).

Número 485.

**DEPOSITO HIDROGRAFICO**

Debiendo proveerse por pública oposición, el 20 del próximo Diciembre, dos plazas de Aspirantes á Delineadores-Constructores de cartas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 del corriente, cuyas bases se detallan á continuación, las personas que deseen tomar parte en los ejercicios, presentarán sus solicitudes en este Centro, calle de Alcalá, núm. 56, antes del 10 de dicho mes.

La oposición versará sobre las materias siguientes:

Aritmética, con la teoría y práctica de los logaritmos. Geometría. Trigonometría. Topografía, con las proyecciones octogonales y aplicación de ellas á la representación geométrica de los accidentes del terreno sobre un plano, Cortázar.

Cosmografía, Fernández Duro. Navegación, Ciscar. Geografía, Sánchez Casado. Leer y traducir uno de los idiomas francés ó inglés.

Dibujos lineal y topográfico. Los opositores podrán contestar á las preguntas que se le hagan por autores que traten las materias con la misma ó mayor extensión que los anteriormente mencionados.

Los opositores que, á juicio del Tribunal hayan hecho mejores ejercicios, siendo preferidos los Pilotos, adquirirán el título de Aspirantes-Delineadores del Depósito Hidrográfico, en cuyo empleo disfrutará el haber anual de dos mil pesetas.

Al año de su ingreso prestarán examen especial de construcción de cartas y leer y traducir inglés ó francés, ó sea el idioma de que no se hayan examinado, y si aprueban estas asignaturas ascenderán á cuartos Delineadores-Constructores de Cartas.

Si alguno de los Aspirantes no fuese aprobado, continuará en dicha clase y repetirá el examen á los seis meses, ascendiendo á cuarto Delineador si resultase apto, y en caso contrario dejará de pertenecer al Depósito Hidrográfico, sin que le sea de abono para ningún efecto, el tiempo que haya permanecido de Aspirante Delineador.

En dicha clase de cuartos Delineadores-Constructores de Cartas disfrutará el haber anual de tres mil pesetas, y á los diez años de empleo ascenderán á terceros Delineadores-Constructores de Cartas con cuatro mil pesetas de sueldo, permaneciendo en esta clase ocho años para ascender á segundos Delineadores-Constructores de Cartas con cinco mil pesetas de haber, y al cumplir seis años en esta categoría, obtendrán el ascenso á primeros Delineadores-Constructores de Cartas con seis mil pesetas de sueldo. El más antiguo de los primeros Delineadores-Constructores de Cartas, disfrutará el haber anual de siete mil pesetas desde que lleve diez años en dicho empleo.

Madrid 15 de Septiembre de 1896. —El General Director, L. Pastor y Landero.

**Quinta sección.**

Número 486.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Dirección general de Contribuciones indirectas.—En vista de las consultas elevadas por algunas Delegaciones de Hacienda respecto á si el aumento de los cupos por el impuesto de la sal, determinado en la Real orden de 1.º del corriente, en armonía con lo que dispone el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, ha de hacerse en el actual año económico por el importe total del año ó deduciendo del mismo la sexta parte que representan las mensualidades de Julio y Agosto ya transcurridos; y Considerando que en la disposición 1.ª de la Real orden citada no se determina que el aumento sea por todo el año actual, sino el que en el mismo co-

rresponda á razón de 25 céntimos de peseta anuales, siendo por tanto procedente la deducción de la sexta parte respectiva á los dos meses vencidos, ya que, además, no sería posible hacer efectiva esta parte, en las poblaciones que utilizan para realizar el cobro, cualquiera de los medios indirectos autorizados para el impuesto de consumos; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que en el actual año económico y de conformidad con la Real disposición citada no debe exigirse el aumento de los cupos sobre la sal en la parte respectiva á los meses de Julio y Agosto próximo pasado, procediendo en consecuencia hacer la deducción de la sexta parte y publicar esta deducción en el Boletín oficial de la provincia.—Del recibo y cumplimiento de la presente, se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid once de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—A. Roda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos encabezados insertando á continuación el cupo correspondiente á los diez meses que deben cobrarse del presente ejercicio.

	Pesetas.
Abanilla.. . . .	1.170'20
Abarán. . . . .	720'83
Aguilas. . . . .	2.091'88
Aledo. . . . .	306'46
Albudeite. . . . .	270'83
Alcantarilla.. . . .	959'58
Alguazas.. . . .	474'17
Alhama. . . . .	1.500'63
Archena. . . . .	783'54
Beniel. . . . .	268'96
Blanca. . . . .	721'04
Bullas. . . . .	1.401'46
Calasparra. . . . .	1.078'34
Camos. . . . .	267'92
Caravaca. . . . .	3.136'04
Cartagena. . . . .	17.547'92
Cehégín. . . . .	2.170'21
Ceuti. . . . .	406'67
Cieza. . . . .	2.271'88
Cotillas. . . . .	455'19
Fortuna. . . . .	1.185'42
Fuente-álamo. . . . .	1.860'19
Jumilla. . . . .	2.986'25
La Unión. . . . .	4.367'92
Librilla. . . . .	567'08
Lorca. . . . .	12.151'46
Lorquí. . . . .	273'96
Mazarrón. . . . .	3.426'04
Molina. . . . .	1.597'29
Moratalla. . . . .	2.484'58
Mula. . . . .	2.243'34
Murcia. . . . .	20.528'75
Ojós. . . . .	243'34
Pacheco. . . . .	1.682'92
Pliego. . . . .	583'96
Pinatar. . . . .	480'42
Ricote. . . . .	475'00
San Javier. . . . .	864'38
Totana. . . . .	2.296'05
Ulea. . . . .	197'29
Villanueva. . . . .	184'16
Yecla. . . . .	3.688'75
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>102.372'30</b>

Murcia 17 de Septiembre de 1896. —El Administrador, Raimundo Ochoa.

**Sexta sección.**

Número 483.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Habiéndose usurpa-

do terrenos de las veredas denominadas Cañada Real, Fuente de las Perdices, Sierra del Buey, Prado ó Granada, la de los Alamos, la del Balsón, en el atochar del Gordo, Alquería, Fuente del Pino, Estancos al cerro del Oro, veredín desde esta villa á la Cañada Real por la Cruz de Piedra, desde el Cerro de Puerto Pinoso á la sierra de Enmedio, de acuerdo con el Excmo. Señor Presidente de la Asociación general de ganaderos y en armonía con lo que determinan los artículos 74 y siguientes aplicables del reglamento dictado para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, el día 5 de Octubre próximo, se procederá á la operación de comprobar los deslindes de dichas veredas, empezando en la Cañada Real, siendo el punto de cita de los individuos que componen la Comisión, el sitio llamado Pilon de Román.

Lo que se hace público para que los dueños (ó apoderados) de los terrenos colindantes á las vías pecuarias de referencia, asistan á dicha operación, y si fuese necesario, tres ancianos conocedores del campo.

Jumilla 16 de Septiembre de 1896. —Cándido Fernández.

2-3

Número 488.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excma. Corporación, durante las sesiones celebradas en el mes de Agosto último.

Sesión extraordinaria del día 3.

Se acordó:

Después de dar cuenta de lo actuado en el expediente sobre desecación de las charcas que existen en el Rincón del Gallego: un voto de gracias para el Sr. Conde del Valle de San Juan, por su generoso ofrecimiento de poner los terrenos de su propiedad á disposición del Excmo. Ayuntamiento, para los trabajos de desecación de dicha charca; ratificar el voto de confianza dado al Sr. Alcalde en 22 de Julio sobre este asunto, y últimamente para el caso de que las obras sean tan costosas que no pueda soportarlas el Ayuntamiento, quede también autorizado el Sr. Alcalde para instruir el expediente oportuno en solicitud al Sr. Ministro de la Gobernación, de auxilios para hacerlas de modo definitivo.

Sesión del día 5.

Se acordó:

Aprobar las actas de las sesiones anteriores fechas 29 de Julio y 3 del actual, esta última extraordinaria. Que por el Sr. Alcalde se den las órdenes oportunas para ejecutar cuanto sea procedente con motivo de la elección parcial de un Senador por esta provincia, señalada para el 16 de los corrientes.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes y anteriores y varias cuentas y pagos.

Inscribir en el padrón de vecinos á Pedro Arróniz Bernabé.

Gratificar con 25 pesetas á cada uno de los aforadores de especie de consumo José Sánchez García, Manuel Pérez Ruedas, Antonio Díaz Marmol y Luis Martínez, por sus trabajos en la visita girada en los primeros días de Julio á todos los establecimientos de la ciudad.

Exponer al público por término de quince días para oír reclamacio-

nes, la relación de dueños de carruajes de alquiler y demás comprendidos en las tarifas de arbitrios.

Conceder permiso á D. José Báguena, para construir una noria en una hacienda sita en el partido del Palmar, bajo determinadas condiciones.

Autorizar el gasto que origine la reparación y pintado de los tableros de música de la Glorieta, mostradores de las paradas de la feria, armarios y cajones destinados á la venta de agua y flores.

Restablecer por cuenta de estos fondos municipales la cañería de agua de Santa Catalina del Monte en los trozos que se encuentra destruida por consecuencia de la cañería de riego del jardín de Santo Domingo.

Y aprobar las adiciones hechas al padrón de pobres en el mes de Julio próximo pasado.

Sesión del día 12.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y el extracto de acuerdos tomados en el mes de Julio.

Publicar la proclamación de los Sres. Vocales de la Junta municipal designados por sorteo y sus nombres, comunicarlo á los interesados para que en el término de ocho días formulen sus excusas, y transcurrido el plazo se constituya dicha Junta.

Aprobar varias cuentas y pagos y el presupuesto de 1.924'98 pesetas, para obras en el Almudí, con objeto de instalar la segunda Sala de vistas de esta Audiencia provincial, autorizando al Sr. Alcalde para que disponga la ejecución de aquéllas como mejor estime.

Requerir al arrendatario de la carnicería de Santa Eulalia, para que haga las obras necesarias, dejando en suspenso en el interin el acuerdo referente á este asunto, tomado el 29 de Julio último.

La inmediata ejecución de lo acordado en 15 de Agosto de 1894 y 21 de Enero de 1895, referente á la colocación de una marquesina de hierro en la puerta del Teatro de Romea, pudiendo antes, si parece bien, pasar el expediente al Arquitecto para que vea si puede reducirse el presupuesto de gastos.

Ejecutar una pequeña obra en la cuadra del cuartel de la cárcel, calculada en 100 pesetas.

Autorizar á D. Diego Tuero, para construir un puente sobre un brazo en el partido de Aljucer, y á D. Juan de la Cierva, para iluminar ciertas aguas en el cabezo del Buitre, sierra de la Fuensanta.

Adquirir é invertir en piedra machacada, grava y arena 1.340'25 pesetas.

Otorgar permiso á Andrés Acosta Serrano, para establecer una expendeduría modelo de carne, frente á la plaza de abastos.

Conceder á Teresa López, la caseta núm. 33 del interior de la plaza y á Antonia Sánchez, la número 9 del exterior.

Nombrar asentador de la lonja á José Murcia Caravaca.

Anunciar nueva subasta para el arriendo de la cobranza de arbitrios de feria.

Y autorizar al Sr. Alcalde, para que sin salir de la consignación del presupuesto, pueda gastarse en los festejos de feria, lo que fuere necesario.

Sesión del día 19.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplir con las disposiciones prevenidas en la convocatoria para

las elecciones de Diputados provinciales.

Contribuir con 200 pesetas para socorro de los perjudicados con el incendio ocurrido en la villa de Rueda y la conveniencia de excitar la formación de juntas parroquiales para el fomento de la suscripción abierta por «El Diario de Murcia».

El pago de varias cuentas.

Desestimar las instancias de las maestras de la parroquia de San Juan y de Corvera, pidiendo la primera aumento de sueldo y la segunda una gratificación.

Aumentar en 40 pesetas el alquiler de la casa escuela de niñas de Santomera.

Consignar 1.650 pesetas en el presupuesto venidero, para pago del sueldo del auxiliar de la escuela práctica agregada á la Normal.

Ordenar al maestro de la escuela de niños de Puente Tocinos, la variación del local que hoy ocupa.

Y quedar enterado de que el Depositario de fondos municipales, deja encargado durante su ausencia por un viaje al extranjero á su hijo Enrique Villar Mauricio, para dicho cargo.

Sesión del día 26.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplir con la ley, modificando la de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885.

Quedar enterado de haberse revocado el acuerdo de este Ayuntamiento por el que se concedió permiso á D. Blas Fernández de Alarcón, para edificar una casa en Corvera.

Idem id. de que el arrendatario del impuesto de consumos, había depositado la cantidad que por derechos reales sobre la fianza se le tenía reclamada, recurriendo de la resolución del Abogado del Estado, por la que se disponía el pago de dicha suma.

Anunciar los locales en que hayan de constituirse las mesas, para la próxima elección de Diputados provinciales.

Aprobar varias cuentas y pagos.

Conceder licencia á Juan José García, para construir una casa en el kilómetro 1.º de la carretera de Murcia á Granada.

Otorgar permisos para obras particulares.

Exigir á Antonio García Cerdán, levante inmediatamente la caseta que tiene establecida en el plano de San Francisco, para que puedan pasar los coches del tranvía.

Recaudar por administración los arbitrios de feria.

Y dejar sobre la mesa la relación de gastos ocasionados con motivo de la instalación y sostenimiento de la Casa de Socorro.

Murcia 12 de Septiembre de 1896. —El Secretario, del Ayuntamiento, Agustín Hernández del Aguila. —V.º B.º: El Alcalde, Azcoytia.

Sesión del día 16 de Septiembre de 1896.

El Ayuntamiento aprobó el precedente extracto de acuerdos, acordando se remita al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. —Certifico: A. Hernández.

Número 487.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia del Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva de las obras

de defensa de los cauces de Benicó, Benicomay, Beniel, Parras y Carcanos, se convoca á Juntamento extraordinario de los interesados en dichos heredamientos para el día 24 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de enterarles de la demanda entablada por D. Francisco Sánchez Casanova; para que se le declare pobre en sentido legal, con objeto de producir reclamación judicial contra las referidas obras, á fin de que informados los heredamientos acuerden lo que estimen conveniente.

Lo que se hace notorio á los efectos que determina la Ordenanza.

Murcia 17 de Septiembre de 1896. —Valentín Azcoytia.

Número 484.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Juan Serrano Martínez Corbalán, Alcalde constitucional de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que el día 26 del corriente y diez horas de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión correspondiente la tercera subasta de los mil quintales de esparto de aprovechamiento vecinal correspondiente al año forestal de 1895-96, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y que sirvieron de base para la primera y segunda subastas con solo la modificación de señalar el tipo para esta tercera subasta, en dos mil pesetas.

Yecla 15 de Septiembre de 1896. —Juan Serrano.

### Octava sección.

Número 474.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Caballero, de la villa de los Barrios, provincia de Cádiz, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar la oportuna declaración en causa que instruyo sobre estafa á D. Pedro Casciaro, contra Pedro Ruiz Sánchez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —Mariano Luján. —Benito Polo.

### Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
AGUILAS, por la de pesos y medidas.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos.	30 »
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado.	12 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	24 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

### FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.